REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ÁNGEL VACCA RODRÍGUEZ**
ACCIONADO:	**U.A.R.I.V.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2019 00382 00**

Asunto

Se encuentra la actuación al Despacho para proferir sentencia dentro de la demanda de tutela promovida por el señor **José Ángel Vacca Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.360.719 de Mapiripán, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la reparación administrativa.

Antecedentes.

El accionante manifestó que es víctima de desplazamiento desde el año 2008, motivo por el cual, solicitó ante la Unidad de Víctimas el pago de la indemnización administrativa mediante petición del 23 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya recibido alguna respuesta.

Pretensiones.

La accionante solicita que se ordene a la Unidad de Víctimas realizar el desembolso de la indemnización administrativa.

Actuación judicial.

La presente actuación correspondió a este despacho el 29 de noviembre de 2019 (fol. 5) y fue admitida el 2 de diciembre del mismo año (fol. 7), mediante Auto que dispuso notificar a las partes y la práctica de algunas pruebas.

Contestaciones de la demanda (fol. 10-14).

La Unidad de Víctimas indicó que dio respuesta a la petición del accionante mediante comunicación No. 201972018532911 del 5 de diciembre de 2019 y que en virtud de su solicitud elevada en el marco de la Ley 387 de 1997 con radicado 663992, se realizó el giro de la indemnización a nombre del demandante el 26 de noviembre de 2019 en la sucursal del Banco Agrario de Villavicencio, el cual estará disponible por el término de 60 días calendario a partir de esa fecha, y la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización es realizada de manera personal por la Dirección Territorial.

Respecto de la indemnización por desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011, se brindó respuesta indicándole al actor que la entidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida indemnizatoria, advirtiendo que el pago está sujeto al resultado del método técnico de priorización.

Pruebas aportadas

El accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fol. 3).
- Copia de la petición fechada 23 de octubre de 2019, en la que solicitó a la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa, a la cual anexa el comprobante de envío por fax del 24 de octubre de 2019 (fol. 3-4).

La Unidad de Víctimas allegó los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación No. 201972018532911 del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual le informó al peticionario que de acuerdo con su solicitud de indemnización elevada en el marco de la Ley 387 de 1997, se realizó el giro de la indemnización el 26 de noviembre de 2019, el cual estará disponible por 60 días calendario; en cuanto a la solicitud elevada bajo la Ley 1448 de 2011, indicó que está realizando las verificaciones en los sistemas de información para determinar si le asiste el derecho a recibirla, y finalmente, le informó acerca de la oferta institucional en materia de generación de ingresos, empleo, proyectos productivos, vivienda, salud, educación y alimentación (fol. 15-21).
- Copia de la orden de servicio No. 12925191 que contiene el envío No. RA215528797CO dirigido al accionante (fol. 22-23)

Consideraciones

El ***problema jurídico*** radica en establecer si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la reparación administrativa del accionante, al no resolver en los términos establecidos en la Resolución No. 01049 de 2019, la solicitud de entrega de la indemnización administrativa remitida a través de fax el 24 de octubre de 2019.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho estudiará los siguientes temas: *(i)* Naturaleza de la acción de tutela, *(ii)* De la reparación por vía administrativa y *(iii)* Caso concreto.

(i) Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro por la acción u omisión de una autoridad pública o por parte de los particulares; aclarándose que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley, y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo judicial eficaz.

(ii) De la reparación por vía administrativa

Según la Ley 1448 de 2011, es la UARIV quien tiene la función de Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa desde un enfoque diferencial, por tanto, ante esta entidad se debe tramitar todo lo relacionado con dicha indemnización, igualmente, es pertinente resaltar que es la encargada de contestar las peticiones relacionadas con las solicitudes de reparación por vía administrativa, de informar el estado de las mismas, especialmente si procede o no su reconocimiento y pago.

En efecto, el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, señala que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para tal fin, y cuya entrega se hará atendiendo criterios de vulnerabilidad y priorización, sin sujeción al orden en que sea formulada la solicitud, con base en los principios de progresividad y gradualidad; también podrán tenerse en cuenta, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar.

En lo concerniente al *derecho a la reparación*, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental[1] amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y por nuestra Constitución Política. El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (C.P. Art. 2). Por lo tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente a las víctimas de tales violaciones, con la finalidad de restablecer integralmente su dignidad.

En caso de no ser posible la *restitutio in integrum*, dicho Tribunal reiteró que el Estado se encuentra en la obligación de implementar estrategias orientadas a compensar la pérdida material y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Lo anterior, con independencia de los resultados que se logren en materia de investigaciones penales, del establecimiento de los responsables de tales violaciones, y sin perjuicio de que el Estado repita posteriormente contra los infractores.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales "*nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas*".

(iii) Caso concreto

El señor José Ángel Vacca Rodríguez demanda la protección constitucional de su derecho fundamental a la reparación administrativa, el cual considera vulnerado por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al presuntamente no resolver su solicitud de pago de indemnización administrativa remitida a la entidad a través de fax el 24 de octubre de 2019; además, se observa que el accionante solicita que se tomen las medidas que se consideren con el fin de que se agilice la entrega de los demás beneficios a los que tiene derecho.

Por su parte, la Unidad de Víctimas indicó que remitió respuesta a la solicitud del accionante mediante comunicación No. 201972018532911 del 5 de diciembre de 2019 y que en virtud de su solicitud elevada en el marco de la Ley 387 de 1997 con radicado 663992, realizó el giro de la indemnización a nombre del demandante el 26 de noviembre de 2019 en la sucursal del Banco Agrario de Villavicencio, el cual estará disponible por el término de 60 días calendario a partir de esa fecha.

Respecto de la indemnización por desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011, señaló que la entidad está realizando las verificaciones

[1] T-114 del 26 de marzo de 2015

correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida indemnizatoria, advirtiendo que el pago está sujeto al resultado del método técnico de priorización.

Sobre la reparación administrativa, mediante Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional ordenó a la Unidad de Víctimas establecer el procedimiento para el acceso a dicha medida, por lo cual esa entidad expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptando el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creó el método técnico de priorización.

En el asunto objeto de estudio, se encuentra que el accionante aportó copia de la petición remitida por fax el 24 de octubre de 2019, en la cual solicitó a la Unidad de Víctimas el desembolso de la indemnización administrativa, mientras que la entidad accionada aportó la comunicación por medio de la cual emite una respuesta a esta petición, informando que se están realizando las verificaciones para determinar si le asiste el derecho a obtener tal reparación.

Sobre la referida petición, debe advertirse que en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles para resolver de fondo las solicitudes de indemnización administrativa, al cabo del cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo mediante el cual reconozca o niegue la medida.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la Unidad de Víctimas en lo que se refiere a la petición aportada a este proceso, pues de acuerdo con la fecha de radicación de la petición, es decir 24 de octubre de 2019, la entidad accionada tiene hasta el 20 de abril del 2020 para expedir el acto administrativo que resuelva de fondo sobre su procedencia.

No obstante, se advierte que la comunicación No. 201972018532911 del 5 de diciembre de 2019 no ha sido notificada al peticionario, y a pesar de que el Despacho ha tratado de comunicarse al número de celular aportado en la demanda, no ha sido posible contactarlo, por lo que no se puede determinar si ya tiene conocimiento de la misma, no obstante, se considera que este aspecto es superable al momento de la notificación de esta sentencia, pues el actor podrá acceder a la respuesta que le otorgó la UARIV al momento de notificarse de la presente decisión, por lo tanto, no hay lugar a dictar orden alguna tendiente a la protección de derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados.

Ahora bien, el Despacho advierte que la entidad accionada informó acerca de un desembolso de indemnización administrativa como respuesta a una petición elevada en virtud de la Ley 387 de 1997, el cual quedó a disposición del peticionario a partir del 26 de noviembre de 2019 en el banco Agrario por el término de 60 días calendario para ser cobrado.

Sobre lo anterior, se reitera lo dicho respecto de la respuesta a la petición, pues el referido desembolso fue informado a través de la misma comunicación, por lo tanto, al momento de notificar la sentencia de tutela, se le pondrá en conocimiento al accionante la existencia de la indemnización administrativa concedida en su favor, con el fin de que proceda a hacer el respectivo cobro.

Finalmente, se observa que el tutelante requiere que se ordene la agilización de otros beneficios a los que considera tener derecho, no obstante, no es posible atender tal pretensión, pues no se observa que el actor haya elevado petición ante

la entidad demandada o alguna otra encargada de brindar atención a las víctimas solicitando la entrega de beneficios adicionales, situación que impide emitir algún pronunciamiento al respecto, pues es deber del demandante acudir primero ante la administración para poner en marcha el procedimiento correspondiente, lo cual requiere que medie una solicitud que produzca un proceso de evaluación de procedencia de las medidas dirigidas a la población víctima del conflicto.

De acuerdo con lo señalado, se concluye que no existe vulneración de derecho fundamental alguno del señor José Ángel Vacca Rodríguez por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues la entidad se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019 para emitir respuesta frente a la solicitud de reparación administrativa, teniendo en cuenta que el 24 de octubre de 2019 el actor presentó dicha solicitud, debiendo asumir la carga que le corresponde, esto es, dejar que el término legal transcurra, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **José Ángel Vacca Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.360.719 de Mapiripán, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez